



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2019-00239-00
<b>Demandante</b>	JOSE ALBERTO FONTALVO CARDENAS
<b>Demandado</b>	LINA MARIA BAUTISTA ACOSTA
<b>Cuantía</b>	Menor

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por **JOSE ALBERTO FONTALVO CARDENAS**, por medio de apoderado judicial contra **LINA MARIA BAUTISTA ACOSTA**, Radicado con Número **00239-2019**, informándole que se encuentra debidamente surtido el trámite secretarial del recurso de reposición promovido por la demandada, contra el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

**Barranquilla, Julio 31 de 2.020.**

**El secretario,**

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y dispone:... "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoken..."

Este medio de impugnación busca que el mismo Dispensador de Justicia que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, empero es requisito indispensable para su viabilidad además de los estudiados que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformismo o desacuerdo con su providencia, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver.

En el sub iudice, la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, señala que el pagare fue diligenciado a una tasa de interés durante el plazo del 1.5% mensual por CONVENIO entre las partes, existiendo autorización expresa por el deudor, para llenar los espacios en blanco. No obstante lo anterior, el ACREEDOR desconociendo lo acordado diligencia la tasa de interés moratorio al 3% mensual. En consecuencia el acreedor ejecuto una obligación sin cumplir el lleno de los requisitos que exige la norma comercial en materia de titulo valores, en cuanto a la tasa de interés moratorio, sacando utilidad o ventaja la cual excede la mitad del interés remuneratorio convenido por las partes, por lo que solicita reponer el mandamiento de pago.

De conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, así como las excepciones previas que quieran alegarse.



Al anterior recurso, la secretaria de esta juzgado fijo en lista, corriendo traslado a la parte ejecutante, dándole cumplimiento al artículo 110 del CGP, para que la parte ejecutante recorriera el traslado del mismo dentro del término de ley.

El Despacho centra su atención, ahora mismo, en resolver el recurso de reposición impetrado por la ejecutada, cuyo argumento no es de recibo para esta judicatura, puesto que si bien el recurso hace ver que el pagare se diligencio con un interés de mora del 3%, el Despacho no libro mandamiento de pago, señalando dicho porcentaje en los intereses de mora, por el contrario estipulo ejecutar la obligación por el valor del capital mas los intereses moratorios causados, haciendo claridad en esta oportunidad que estos intereses no pueden ser superior a las tasa fijadas por la superintendencia financiera, es decir sin que exceda los limites de usura, por lo tanto dicha petición se materializa al momento de liquidar el crédito, por lo tanto el argumento utilizado a través del recurso de reposición no es de recibo para esta judicatura, por cuanto, esta herramienta jurídica de defensa solo debe utilizarse para revocar el mandamiento de pago, por falta de los requisitos formales del título ejecutivo o para proponer excepciones previas y atacar los requisitos formales de la demanda, por lo que no se accederá a la reposición impetrada.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, sin mayores elucubraciones, que no han variado las razones de jure y de facto que sustenta el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto de fecha Abril 24 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ  
LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 066

Hoy: 03 de agosto de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO  
SECRETARIO**